



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2025.-

Vistos los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que el Sr. M.S., escribiente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Zapala, Provincia de Neuquén, solicita la avocación de esta Corte para que se revise y se deje sin efecto, la sanción de cesantía que fue dispuesta a su respecto por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca por medio de la resolución n° 27/2025 y su confirmatoria resolución n° 58/2025.

La medida disciplinaria fue adoptada en el marco de un sumario administrativo instruido por el juez a cargo del referido tribunal como consecuencia de haberse detectado en el curso de una investigación penal llevada a cabo por el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca -causa FGR. 3636/2023- que el empleado mantenía un trato frecuente con sujetos involucrados en la referida causa penal.

II. El Sr. M.S. aduce, en lo sustancial, que la decisión que lo sanciona carece de motivación, no se apoya en la razonable valoración de las pruebas aportadas a las actuaciones y omite considerar como extremos relevantes su condición de salud y la ausencia de condena en la sede penal.

Destaca que la decisión sancionatoria fue adoptada cuando se encontraba haciendo uso de una licencia médica por un trastorno depresivo mayor y trastornos por consumo de sustancias y, sobre el punto, atribuye al Poder Judicial de la Nación un

ilegítimo comportamiento omisivo porque, siendo que le constaban sus problemas de salud mental y consumo, no lo reubicó oportunamente ni activó un protocolo por adicciones. Añade que la cámara omitió considerar el testimonio de su médico personal y, a partir de sus dichos, tener en cuenta el aspecto temporal de su condición de consumidor de estupefacientes y el estado de salud que lo condicionaba para ajustar su conducta a las obligaciones que establece el Reglamento para la Justicia Nacional.

Afirma que la prueba aportada acreditó que en su condición de salud la voluntad se encontraba viciada y dado su estado mental no cabía exigirle el comportamiento irreprochable por cuyo incumplimiento se lo sanciona. Asimismo se agravia porque no se produjo la pericial psiquiátrica ofrecida.

Manifiesta que la pérdida de confianza -fundamento de la medida expulsiva- tuvo sustento en una construcción abstracta a partir del entendimiento de que él compraba estupefacientes a un vendedor narcotraficante y, resalta que, esa imputación no se llegó a probar en la causa penal.

Invoca, además, la ausencia de antecedentes disciplinarios de su legajo personal.

III. Que en primer lugar conviene recordar que, como principio, incumbe a las cámaras de apelaciones la adopción de las medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación de la Corte Suprema procede únicamente en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149 y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

255; 315:2515 y 330:4389, entre muchos otros) supuestos que no se advierten en el presente caso.

En efecto, compulsado el sumario administrativo n° 1/2023 se advierte que, por haberse detectado en el marco de una investigación penal el trato frecuente del empleado que se desempeñaba en la secretaría penal del Juzgado Federal de Zapala con sujetos presuntamente vinculados al narcotráfico, fueron adoptadas sendas medidas con respecto al Sr. M.S. en la órbita penal y en la administrativa, de un lado, se ordenó el allanamiento del domicilio del nombrado, se interceptó su teléfono y se dictó auto de procesamiento (expte. FGR 3636/2023) y, por otro lado, se decidió la instrucción de un sumario administrativo.

En lo que aquí concierne, se le imputó al sumariado su vinculación con vendedores de estupefacientes con la finalidad de comprar sustancias para el consumo; haber tenido en su domicilio plantas de cannabis, estupefacientes y armas de fuego y; en su teléfono celular captura de firma digital y sello medalla de personal de la unidad policial antinarcóticos de la Policía de Neuquén en Zapala sin permiso ni objeto conocido por el Juzgado donde trabaja.

En la sustanciación del sumario, el agente pudo ejercer regularmente su derecho de defensa y en especial producir la prueba ofrecida, con excepción de la pericial psiquiátrica de la que se lo tuvo por desistido dado que no fue impulsada por el interesado en el plazo dispuesto (conf. actuaciones 7.2.5).

A su turno, el Sr. juez instructor elevó el informe a la alzada propiciando la sanción y la cámara -conforme surge de la lectura de la resolución 27/2025 del 18/3/2025- efectuó un

pormenorizado estudio de los hechos involucrados en las actuaciones y de los avances y conclusiones que surgen de las causas penales que se sustanciaron en paralelo a las actuaciones administrativas.

Tras ello, consideró que correspondía evaluar la conducta del agente teniendo por acreditada su vinculación con sujetos que llevan a cabo la venta de sustancias prohibidas y la tenencia de los estupefacientes que le fueron incautados en el allanamiento del que fue objeto su morada.

Estos extremos que dan sustento a la resolución sancionatoria no han sido cuestionados por el Sr. M.S. en la avocación y justifican razonablemente la pérdida de confianza invocada como causal de cesantía, pues aquél, al vincularse para la compra de sustancias ilegales con sujetos que inclusive se hallaban involucrados en causas en trámite por ante la secretaria en la que se desempeñaba, ha adoptado un comportamiento incompatible con el de conducta irreprochable que exige el art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

Asimismo, cabe señalar que la culminación de la causa penal FGR 3636/2023 por la homologación de un convenio propuesto por el procesado en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal, impide que se le atribuyan los efectos pretendidos en la avocación. A lo que debe añadirse que, el resultado de la causa penal tampoco impediría una decisión administrativa distinta, pues se trata de ordenamientos jurídicos que persiguen objetivos diferentes (conf. Fallos: 256:182; 258:195; 262:522 y 290:382, entre muchos otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En consecuencia y por constatarse -en sentido contrario al expresado por quien avoca-, que la resolución cuestionada ha sido dictada en un sumario administrativo que se ha ajustado a las reglas del debido proceso y que encuentra suficiente y adecuado sustento en la prueba producida y el derecho aplicable, es que los planteos formulados ante esta instancia deben ser desestimados.

IV. Que, a esta altura, cabe recordar que este Tribunal ha señalado que la confianza es un requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial (Fallos 312:1977) y la conducta irreprochable a que se refiere el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial (Fallos 308:2667; 322:106 y 1381).

Ello sentado, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, las resoluciones adoptadas por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca en el presente caso se hallan adecuadamente fundadas en la valoración de los elementos de juicio obrantes en el sumario, de modo que no se verifican los motivos que habilitan la intervención de este Tribunal por la vía intentada.

V. Que, por otra parte, y en orden a responder el argumento relacionado con las condiciones de salud del agente, debe resaltarse la omisión del empleado de poner en conocimiento efectivo de sus superiores el padecimiento que fue invocado recién con posterioridad a que se llevara a cabo el allanamiento de su vivienda, a lo que se añade que su condición de consumidor de estupefacientes no surgía de los certificados médicos aportados a su legajo ni siquiera de los extendidos por su médico personal.

Sobre el punto resulta relevante señalar que el señor juez instructor en el informe de elevación precisó que: "...Los diagnósticos médicos presentados para las licencias existentes antes de octubre de 2022 refieren a dolores abdominales; los posteriores a ese mes y hasta la oportunidad del allanamiento, 7 de junio de 2024, refieren al código F32 (clasificación CIE-10 usada por el médico), esto es trastorno depresivo mayor, episodio único su separación conyugal según el médico; recién con posterioridad al allanamiento, el 17/7/23 se presenta el primer diagnóstico con código 14.2, esto es dependencia de cocaína" (SIC).

Lo expuesto impide considerar de algún modo ilegítimo el proceder del Poder Judicial con respecto al agente, debiendo señalarse que, de la compulsión de su legajo personal surge que le han sido concedidas las licencias peticionadas por las razones de salud invocadas en estas actuaciones.

VI. Que la medida se adopta tomando en cuenta la cantidad de Ministros habilitados que participan de la decisión y lo establecido, en lo pertinente, en el punto dispositivo segundo de la acordada 12/2024.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación formulado por el Sr. M.S.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.